REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02568
**Recurrente principal y recurrida incidental:** Importadora 3 Unión, SRL.
**Recurrida principal y recurrente incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcialmente/Rechaza

**SCJ-TS-25-1458**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora 3 Unión, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00754 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I.Trámites del recurso*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02568
**Recurrente principal y recurrida incidental:** Importadora 3 Unión, SRL.
**Recurrida principal y recurrente incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcialmente/Rechaza

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Importadora 3 Unión, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 1 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación parcial.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 28 de julio de 2022 la entidad Importadora 3 Unión, SRL. realizó la declaración 10150-IC01-2207-003628, comunicándole la Dirección General de Aduanas (DGA) en fecha 29 de julio de 2022 que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02568
**Recurrente principal y recurrida incidental:** Importadora 3 Unión, SRL.
**Recurrida principal y recurrente incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcialmente/Rechaza

1 del acuerdo de valoración de la OMC, realizando en fecha 1 de agosto de 2022 una revalorización de la declaración 10150-IC01-2207-003628, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00754 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA la excepción de nulidad y medio de inadmisión planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). **SEGUNDO:** EXCLUIR las pruebas tituladas "Bill of Lading" y "Invoce", depositadas por la parte recurrente, IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario; incoado por la sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, REVOCA el acto de notificación de negación de valoración de fecha 29 de julio del 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA, la solicitud de reembolso por la suma pagada por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA, la solicitud de daños y perjuicios realizada por la parte recurrente, conforme a lo establecida en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO:** RECHAZA, la solicitud de

condenación de interés indemnizatorio solicitada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **OCTAVO:** Declara libre de costas el procedimiento. **NOVENO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, empresa IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DECIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de seguridad jurídica y contradicción de sentencias. **Segundo medio**: Falta de motivación de sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

6. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; errónea interpretación del alcance de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración tributaria; falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. En cuanto al interés casacional del recurso de casación principal interpuesto por Importadora 3 Unión, SRL.*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

*uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

*resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación principal fue interpuesto en fecha 27 de noviembre de 2023.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal Importadora 3 Unión, SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone una *falta de motivación de la sentencia,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente principal dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación de la sentencia en lo concerniente al rechazo de la solicitud de responsabilidad patrimonial; que el único motivo ponderado por los jueces de fondo fue sobre el hecho de que anular un acto no es razón para condenación por daños.

23. Continúa manifestando la recurrente principal que el tribunal *a quo* no solo debió motivar el rechazo de la solicitud de responsabilidad patrimonial, sino fundamentar el cambio de criterio al respecto bajo fundamento razonable y veraz que le permitiera comprender por qué su reclamo no podía

ser acogido; que la motivación de la sentencia no expone argumentos racionales de cómo el tribunal *a quo* entendió que el cumplimiento del debido proceso se materializó; que el tribunal *a quo* no puede variar el criterio de un determinado tema jurídico sin que exista justificación plena de abandono de las posiciones que anteriormente eran adoptadas ya sea favorable o no; que el desconocimiento a dicho precedente radica en afectación de la seguridad jurídica del recurrente puesto que obtuvo un resultado distinto al razonablemente previsible conforme a casos anteriores.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 55. El recurrente entiende que debe ser indemnizado en virtud de que la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) comprometió su responsabilidad patrimonial causados por la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-IC01-2207-03628, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), de fecha 29 de julio del 2022, por lo que solicita la suma de dos mil de pesos dominicanos (RD$200,000.00) …62. Como bien establecimos, se procedió a la nulidad del acto atacado en el presente recurso, por lo que este tribunal entiende que por el hecho de anular un acto que se presumía válido, no es causa jurídicamente suficiente ni eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la Ley 107-13, motivos por los que esta sala procede a rechazar el pedimento formulado al respecto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia". (sic)

25. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que l*a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

26. Es importante destacar que, tal y como esta Corte de Casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

27. En el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[4]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

28. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

29. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis

[4] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.
[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

30. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

31. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

*la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[8].

32. De lo anteriormente indicado, esta Corte de Casación entiende importante señalar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

33. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

34. En ese sentido, de la ponderación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que uno de los puntos que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado a la responsabilidad patrimonial que alegadamente experimentó Importadora 3 Unión, SRL. Que el tribunal *a quo,* al referirse a dicho planteamiento determinó "*que por el hecho de anular un acto que se presumía válido, no es causa jurídicamente suficiente y eficiente para satisfacer las exigencias del artículo 59 de la ley 107-13*"; razones por la que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de la falta de motivación denunciada por la parte recurrente principal, puesto que no realizaron un examen integral de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de cara al caso concreto que estaban analizando a los fines de determinar si hubo o no una conducta que implicara una falta al provenir de una acción u omisión

antijurídica de la administración, que dicha conducta haya generado un daño y la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño causado.

35. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de la responsabilidad patrimonial, puesto que estaban en la obligación de explicar suficientemente las razones jurídicas del por qué Importadora 3 Unión, SRL. era o no digna de ser indemnizada por los hechos acaecidos y más aún cuando existe la circunstancia de que el tribunal *a quo* determinó una irregularidad por parte de la administración pública al momento de la instrumentación del acto atacado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este segundo medio de casación y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la responsabilidad patrimonial sin necesidad de examinar los demás medios planteados por la parte recurrente principal.

### *VI. En cuanto al interés casacional del recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA)*

36. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

37. A partir de lo desarrollado previamente sobre la noción de interés casacional, en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional y por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala, y tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos y del derecho,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente incidental dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

38. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y del derecho, errónea interpretación de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración Tributaria, así

como en una falta de base legal, puesto que los jueces de fondo dieron a los hechos controvertidos un sentido distinto al verdadero a partir de situaciones falaces sobre el cual revocó la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado.

39. Continúa manifestando la recurrente incidental que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos en lo concerniente al régimen tributario vigente para la importación de mercancías, sobre los presupuestos para la validez de los actos administrativo y sobre el régimen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del estado, al considerar y afirmar que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el debido proceso; que el tribunal *a quo* en la interpretación de los hechos y aplicación del derecho denotó un accionar cónsono con el principio de legalidad tributaria y los principios de juridicidad y razonabilidad; que el tribunal *a quo* con su desatinada y desvirtuada interpretación de los hechos y aplicaciones del derecho denota un accionar cónsono con los principios de legalidad tributaria, juridicidad y razonabilidad; que el tribunal *a quo* no fundamentó ni estableció qué lo llevó a romper con la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado reduciendo mínimamente e inexistente expresión las facultades que concedió el legislador a la administración tributaria.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. Tal y como se desprende de las anteriores líneas, el Decreto núm. 36-11 propende un procedimiento administrativo aduanal, en el que se eleva con marcados rasgos definitivos el derecho de defensa del importador, para sanear y desahogar cualquier punto controvertido entre la autoridad aduanera y cualquier importador. De igual manera, el texto transcrito pone de manifiesto que la Administración aduanera debe ofrecer motivos pertinentes, lógicos y claros por lo cual ''*duda*'' del valor de la mercancía aduanal importada y solamente mediante un procedimiento contradictorio, arribar a la solución del caso planteado. 41. En ese sentido, preciso es señalar que el acto de notificación de negación de valoración de fecha 29 de julio del 2022, atacado mediante el presente recurso, es realizado en ocasión a la veracidad y exactitud de los valores declarados por la parte recurrente Importadora 3 Unión, S.R.L., en virtud de la declaración núm. 10150-IC01-2207-003628, y que, a través de la misma se determinó que la razón social debía pagar un monto ascendente a RD$394,771.33, por concepto de Impuestos y derechos declarados. 42. Es decir, las antedichas disposiciones lo que hacen es garantizar dos aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa: La debida motivación y el derecho de defensa del administrado en el proceso de duda razonable. Especialmente, dentro del marco de un potencial acto desfavorable; pues una vez iniciado el proceso de duda razonable y no logrando el contribuyente rebatir la misma, debidamente agotada bajo los parámetros reglamentarios establecidos, dará al traste con la revalorización de la mercancía, y, en consecuencia, el

agravamiento de la carga fiscal de los aranceles *ad valorem* a cargo del contribuyente…44. En el caso ocurrente, la parte recurrente, sociedad comercial IMPORTADORA 3 UNIÓN, S.R.L., señala que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), mediante el acto impugnado no demostró la razones o motivos por los cuales descartó la aplicación del Método 1 del Acuerdo del Valor, no motivando el rechazo de ese valor, asimismo, no cumplió con el plazo de los 5 días[9] que ofrece el párrafo II del artículo 21 del Decreto 36-11, actuación contraria ya que la misma parte recurrida se lo establece en el acto impugnado, como también obvió otorgar los 10 días que dispone el párrafo IV del mismo artículo, sin mencionar además en dicho acto administrativo un argumento rígido para descartar el valor de las mercancías. 45. Del estudio de las pruebas, este tribunal ha podido constatar que, ambas actuaciones transcurrieron el mismo día, es decir le fue notificado en fecha 29 de julio del 2022, la comunicación de duda razonable y la negación del método de descarte, por lo que, incurre en una violación al Constitución en su artículo 69.10, al no ser otorgado los plazos a la recurrente para realizar sus medios de defensa y poder depositar los avales que le eran requeridos, amén de que la propia Administración ni siquiera respetó el plazo de cinco días que fija el reglamento y que ella misma consignó en la comunicación del 29 de julio del 2022, a fin de que la hoy recurrente respondiera sobre la duda alegada por el ente recaudador respecto a los valores declarados. 47. Así las cosas, luego de constatar la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de la recurrente, ello justifica otorgar la razón a la parte recurrente, por lo que procede acoger en este aspecto, el presente recurso contencioso

[9] El subrayado es nuestro.

tributario y en consecuencia, declarar la nulidad de la comunicación de notificación de descarte de método de sobre la declaración núm. 10150-IC01-2207-003628, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), de fecha 29 de julio del 2022, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

41. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente incidental expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

42. **Sobre la desnaturalización.** El *control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[10].

43. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[11].

[10] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[11] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

44. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que llegó a la conclusión de que la Dirección General de Aduanas (DGA) no realizó el debido proceso que debe primar en toda actuación administrativa al momento de realizar o emitir actos administrativos sobre todo en lo que concierne específicamente a otorgar plazos a la contraparte a los fines de que pueda realizar sus medios de defensa y depositar documentos que avalen la respuesta a los hechos que se le imputan, situación que no ocurrió. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar este primer aspecto del primer medio de casación.

45. **Sobre la errónea interpretación de las facultades de inspección, determinación y sanción de la administración Tributaria**. La parte recurrente incidental hace referencia expresa a que el tribunal *a quo* rompió la

presunción de legalidad del acto administrativo impugnado al reducir la facultad que el legislador le concedió a la administración tributaria.

46. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que las facultades de la parte recurrente han sido reconocidas por el legislador conforme el artículo 32 del Código Tributario. No obstante, para ejercerlas el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

47. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional −o debido proceso− cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

48. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, que contrario a lo alegado por la recurrente incidental el tribunal *a quo* no prescindió a la administración tributaria de sus facultades de inspección, de determinación y sancionadora

sino más bien consideraron que para retener la validez del acto administrativo atacado se hacía necesario determinar previo a esto la aplicación del debido proceso que debe primar en toda actuación de la administración en el marco de las facultades que le es conferida, situación que no ocurrió. De ahí que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente incidental, por lo que procede rechazar el segundo aspecto del primer medio de casación analizado.

49. **Sobre la falta de base legal.** Ha sido jurisprudencia pacífica que *la sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[12].

50. Con lo anterior se demuestra que, contrario a lo que alega la Dirección General de Aduanas (DGA) la sentencia impugnada es una consecuencia jurídica de las actuaciones realizadas por la parte recurrente incidental analizadas acorde con la normativa vigente, lo cual integra al debido proceso y la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución, de la

[12] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

cual no se advierte de su contenido una falta de base legal, ya que explica el sustento lógico de cada situación jurídica acontecida aplicando la norma al caso en concreto.

51. Debe dejarse bien claro además, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del recurrente que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

52. Al hilo de la consideración anterior, es necesario recordar a la parte recurrente incidental que los jueces del fondo tomaron como fundamento legal el contenido del artículo 69 de la Constitución, entre otros preceptos legales que fueron aplicados al caso por efecto de la irregularidad del acto impugnado, razones por las cuales se rechaza este último aspecto del primer medio de casación planteado por la parte recurrente incidental.

53. **Con relación al medio de casación sobre el cual la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

54. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente incidental alega en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó la excepción de nulidad invocada por la Dirección General de Aduanas (DGA) en cuanto a la falta de poder del señor [redacted] en representación de la empresa; que a pesar de que el tribunal *a quo* hace valer que no tiene documento que haga valer la calidad del ciudadano no impide que se conozca el fondo, lo que denota una irregularidad de criterios entre las Salas del Tribunal Superior Administrativo; que a pesar de ser una costumbre de parte del abogado de la recurrente principal al postular de manera directa sin la debida representación de la empresa, subsana su escrito mediante correcciones posteriores depositadas ante la secretaría general del TSA; que el tribunal *a quo* no realizó una correcta aplicación del derecho en verificar la validez del recurso y el hecho de que la DGA cumplió con todo lo correspondiente al depósito de su respuesta y medios probatorios.

55. En tal sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del

interés casacional fue basado en el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23. Que, el sentido y esencia de la norma invocada refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional al determinarse que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia.

56. Para verificar la existencia o no de interés casacional fundamentado en la contradicción de sentencias en relación con el caso cuya solución culminó con la sentencia recurrida, la parte recurrente incidental citó textualmente las sentencias siguientes: a) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Cumanasa, SRL. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). b) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00446 de fecha 09 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Importadora Hui Cheng SRL. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). c) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00527 de fecha 9 de diciembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso

contencioso tributario interpuesto por la razón social Metro Shipping, SRL. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). d) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00444 de fecha 09 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Garlas Control, SA. contra la DGA (abogado recurrente [redacted]). e) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00373 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, relativo al recurso contencioso tributario interpuesto por [redacted] contra la DGA (abogado recurrente [redacted]).

57. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

58. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir jurisprudencia de esta Sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

59. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la recurrente basa la concurrencia de interés casacional será una contradicción estrictamente jurídica y no podrá basarse en cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

60. Un punto importante, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado sobre la base de la letra "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, es que esta jurisdicción pondere la

contradicción existente entre las distintas salas del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la doctrina de que se trate; sin embargo, la parte recurrente incidental Dirección General de Aduanas (DGA) se limitó a exponer vicios y situaciones de hecho, así como señalar únicamente los números de las sentencias pertenecientes a las Salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo, prescindiendo específicamente de establecer: 1) Cuáles son las dos sentencias dictadas con igual criterio por el tribunal cuya decisión se impugna en casación; 2) Cuáles son las dos sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal o cualquier otro de igual categoría; 3) En qué forma subsiste la contradicción entre ellas y en cuanto a que situaciones jurídicas en específico;

61. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

62. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

*VII. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00754 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la motivación de la responsabilidad patrimonial y envía el asunto, así delimitado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02568
**Recurrente principal y recurrida incidental:** Importadora 3 Unión, SRL.
**Recurrida principal y recurrente incidental:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa parcialmente/Rechaza

**SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección de General de Aduanas (DGA) contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.